



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 103/2026

En Palma de Mallorca, el día 3 de junio de 2026, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Doña Marina del Mar Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Don XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Vodafone España, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante se declara insolvente y solicita la anulación de las deudas contraídas con la empresa reclamada.

PRETENSIONES:

1. *"Dado que me declaro insolvente, me acojo a la ley 4/2022 (protección del consumidor vulnerable).*
2. *Que me eliminen las deudas actuales de facturación y móviles y que eviten que corten mi línea telefónica."*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje.



Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y leídas las alegaciones presentadas, este Colegio Arbitral DESESTIMA las pretensiones del reclamante basándose en las siguientes apreciaciones.

La mercantil reclamada manifiesta, en su escrito de 8 de mayo del 2026, lo siguiente:

“Por otro lado, confirmar al Sr. XXXXX que no consta el pago doble de la misma factura, tienes pagos en el mismo mes al hacer devoluciones de facturación y el mencionado cambio de ciclo, pero cada factura corresponde a la cuota mensual de sus servicios, los pagos de dispositivos y los posibles consumos efectuados, durante el periodo de facturación correspondiente. En este sentido, al respecto, de los importes pendientes de pago, de 3.945,72€ (impuestos indirectos incluidos), y cuya reconvención expresa le solicitamos, deseamos informar al Sr. XXXXX, que éstos derivan del impago de las facturas de fechas de emisión febrero, marzo, abril, enero 2026, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, 2025.”

Tras el análisis de las mencionadas facturas, así como de los contratos que obran en el expediente, este Colegio no aprecia ninguna irregularidad en las mismas, debiéndose, la cuantía tan elevada, a la adquisición de diversos dispositivos a plazos, por lo que la mencionada deuda es completamente exigible.

Asimismo, el reclamante no ha aportado documento alguno que permita acreditar su situación de insolvencia.

Además, la referida Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, no exime ni cancela a los consumidores del cumplimiento o pago de sus deudas. Su objetivo es proteger a los colectivos vulnerables frente a abusos comerciales estableciendo medidas como la asistencia personalizada o la transparencia reforzada, pero no elimina la obligación de pago de los créditos contraídos.

Por todo lo anterior, este Colegio Arbitral estima procedente la reconvención formulada por la empresa, declarando la obligación del reclamante de abonar el importe pendiente de pago. A tal efecto, y con el fin de facilitar el cumplimiento de la resolución, la empresa reclamada deberá proponer un plan de fraccionamiento de las cantidades debidas que se ajuste a las posibilidades económicas del reclamante.



Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí